

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1064/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00171-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA CARDENAS LOAIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que la demandante fue vinculada como docente en fecha posterior al 1º de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene derecho a que CAJANAL hoy la UGPP, le reconozca a su favor pensión gracia.
- Que mediante Resolución No. 832 del 19 de noviembre de 2018 le fue reconocida pensión de jubilación a la demandante, por parte del Municipio de Manizales en representación de la Nación – Ministerio de Educación.
- El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia

2.1.2. Problema jurídico.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1. ¿La demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de mitad de año creada por la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º en su condición de pensionada del magisterio?
2. ¿son correspondientes la prima de mitad de año creada por la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º y la mesada adicional para pensionados o “mesada catorce” contemplada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993?
3. En caso de tener derecho al reconocimiento solicitado, ¿se configura la prescripción del reconocimiento solicitado por la demandante?

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

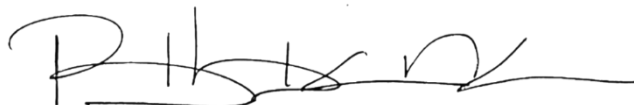
Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

En consecuencia, **INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de la demanda, obrante en el archivo pdf 002 del expediente digital., siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
No.129, el día 24/08/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO